



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

*“Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch”*

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-011-2009**

MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN DE SALVAGUARDIAS POR DESORGANIZACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DEL SECTOR MEDIAS Y CALCETINES, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (La Comisión), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 del 18 de Enero del año 2002 (La Ley) dicta la siguiente resolución:

**CONSIDERANDO:**

1.1 Que el acuerdo que establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) fue ratificado por el Congreso de la República Dominicana en fecha 12 de enero del año 1995, y promulgado bajo el No. 2-95, el 20 de enero de 1995.

1.2 Que el 10 de noviembre de 2001, la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del comercio adoptó el Protocolo de Adhesión de la República Popular de China a la Organización mundial del Comercio (El Protocolo de Adhesión), por lo que a partir del 11 de diciembre de 2001, China se convirtió legalmente en miembro de dicha organización.

1.3 Que en el numeral 16.4 del protocolo de Adhesión se establece el Mecanismo de Salvaguardia de Transición sobre Productos Específicos por desorganización de mercado, incorporado a su vez a los procedimientos de la República Dominicana mediante la Resolución No. **CDC-RD-ADM-009-2009**.

1.4 Que la Ley tiene por objeto establecer las normas y lineamientos a ser observados con respecto a la aplicación, por parte de la República Dominicana, de medidas de salvaguardia orientadas a prevenir o corregir la desorganización del mercado por un incremento de las importaciones.

1.5 Que el artículo 60 de la Ley 1-02 y los artículos 243 y 247 de su Reglamento de Aplicación constituyen la base legal para la apertura de una investigación de oficio por parte de la Comisión.

1.6 Que según el informe No. **DI-CDC/SG/2009-001**, anexo a la presente resolución y que forma parte integral de la misma (el informe), presentado por el Departamento de Investigaciones a los miembros de la Comisión, la información sobre la rama de producción nacional proviene de la entidad Textilera del Sur, C. por A., y conforme a la información disponible en esta etapa del procedimiento, esta entidad que constituye aproximadamente el 48% de la producción nacional, por lo que la Comisión considera inicialmente que dicha información constituye un porcentaje suficientemente representativo susceptible de sufrir un daño o amenaza de daño.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

1.7 Que sobre la base de la información disponible en esta etapa del procedimiento y reportada en el informe, la Comisión considera que existen elementos para concluir inicialmente que los productos importados respecto de los cuales se admite la presente investigación (medias deportivas y de vestir para damas, caballeros y niños) y que ingresan bajo las subpartidas 6115.10.10, 6115.10.90, 6115.21.10, 6115.21.90, 6115.22.00, 6115.29.00, 6115.30.00, 6115.94.00, 6115.95.00, 6115.96.10, 6115.96.20, 6115.96.90, 6115.99.00, del Arancel de Aduanas de la República Dominicana -con exclusión de las medias para várices, antiembólicas y las demás utilizadas en el sector salud- (medias), y los fabricados por la rama de producción nacional son productos similares o directamente competidores.

1.8 Que según el informe, elaborado en base a estadísticas de la Dirección General de Aduanas, por lo menos el 67% de las importaciones de medias son originarias de China. Asimismo, durante el período comprendido entre el 2006 y el 2008, el volumen de las importaciones de medias de origen Chino han aumentado tanto en términos absolutos como en términos relativos, con un incremento absoluto acumulado de dos millones trescientos cincuenta y siete mil ochenta y un (2,357,081) pares y un crecimiento relativo de 156%. También se observó que los precios promedio de importación del producto investigado de origen Chino registraron una reducción acumulada de 38.17%.

1.9 Que según el informe, las ventas de medias de la fábrica Textilera del Sur, C. por A. sufrieron una caída acumulada en el período 2006-2008 de 58.22%; así como una reducción de su producción de 50.79% durante el mismo período.

1.10 Que el informe hace referencia a informaciones suministradas por Textilera del Sur, C. por A. en el sentido de que hasta mediados del año 2007 dicha empresa operaba tres turnos consecutivos diariamente, pero que a partir de las importaciones masivas de medias de origen Chino se han visto en la obligación de reducir la jornada a un solo turno de trabajo.

1.11 Que según el informe se puede asumir en principio la existencia de una desorganización del mercado de medias en la República Dominicana causada por el incremento de las importaciones de origen Chino constituyendo las mismas una causa importante del daño grave o amenaza de daño grave que registra Textilera del Sur, C. por A., y en general la rama de producción nacional

1.12 Que comprobada la existencia de las circunstancias requeridas por la Ley para justificar el inicio de una investigación sobre la posible adopción de una salvaguardia de transición sobre productos específicos, según la Resolución No. **CDC-RD-ADM-009-2009**, el Artículo 247 del Reglamento de Aplicación y analizado el informe del Departamento de Investigaciones, se concluye que existen razones de oportunidad, mérito y conveniencia que justifican la procedencia de la apertura de la investigación conjuntamente con la posible adopción de una medida de salvaguardia provisional.

**VISTO:** el Expediente No. CDC-RD/SG/2009-001





REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Iniciar de oficio el procedimiento de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones provenientes de China de medias deportivas y de vestir para damas, caballeros y niños, que ingresan bajo las subpartidas 6115.10.10, 6115.10.90, 6115.21.10, 6115.21.90, 6115.22.00, 6115.29.00, 6115.30.00, 6115.94.00, 6115.95.00, 6115.96.10, 6115.96.20, 6115.96.90, 6115.99.00, del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, con exclusión de las medias para várices, antiembólicas y las demás utilizadas en el sector salud.

**ARTÍCULO 2.** Requerir a los fabricantes que conforman la rama de producción nacional, que aporten información adicional y complementaria que permita a la Comisión llegar de una manera definitiva a la conclusión de que los productos investigados de origen Chino se están importando en tal cantidad o en condiciones tales que causan o amenazan causar desorganización del mercado. Para tal efecto, los fabricantes nacionales tendrán oportunidad de complementar la información correspondiente en el plazo de treinta (30) días contados a partir esta publicación.

**ARTÍCULO 3.** Informar a todas las partes del proceso y a las partes interesadas que la Comisión considera la posibilidad de poner en vigencia una medida provisional en virtud del Artículo 74 de la Ley.

**ARTÍCULO 4.** Informar a las partes el calendario tentativo de la investigación, a saber: la fecha de inicio de la investigación es la fecha de la publicación del aviso en un diario de circulación nacional; la fecha límite para que otras Partes Interesadas notifiquen a la Comisión su interés de participar en la investigación será quince (15) días después de la fecha de inicio; la fecha límite para presentar argumentos referentes a la posible aplicación de una medida de salvaguardia será treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio; la fecha límite para la celebración de la audiencia será sesenta (60) días antes de la determinación definitiva. El plazo para la conclusión de la investigación de salvaguarda será de seis (6) meses o de un máximo de dieciocho (18) meses cuando este justificado.

**ARTÍCULO 5.** Informar a las partes interesadas, importadores, usuarios, y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de treinta (30) días para manifestar lo que en su derecho convenga y proporcionar pruebas testimoniales y documentales a la Comisión.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**ARTÍCULO 6.** Realizar, en esta misma fecha, las notificaciones de lugar a:

- i) las representaciones diplomáticas en la República Dominicana; y,
- ii) al Comité de Salvaguardias de la OMC, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 7.** La presente Resolución se publicará en un diario de circulación nacional de conformidad con la Ley y su Reglamento. La fecha de inicio de este procedimiento de investigación será la fecha de esta publicación.

**ARTÍCULO 8.** Establecer que toda comunicación formulada de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes deberá indicar el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y los números de teléfono y fax del remitente, y dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias Avenida  
27 de Febrero No.209, Edificio Administración Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de  
Industria y Comercio  
Teléfono: 809 567-7192  
Fax: 809 381-8079

Correo Electrónico: [acosta.jacqueline@gmail.com](mailto:acosta.jacqueline@gmail.com) (provisional)







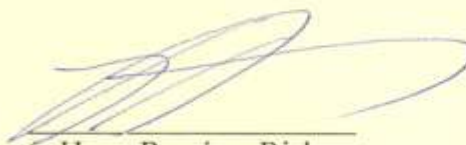
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**PÁRRAFO:** Las partes interesadas deberán remitir a esta Comisión los formularios para Importadores y Exportadores, según corresponda, los que se encuentran disponibles en la sede la Comisión y en la página de Internet [www.seic.gov.do](http://www.seic.gov.do), así como todas sus manifestaciones, en dos (2) versiones escritas, una confidencial y otra pública, en un original y dos (2) copias así como una versión electrónica. El periodo sobre el cual deberán presentarse las pruebas e información pertinente sobre esta investigación será el comprendido de 2006 a 2008.

Aprobado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril de 2009.


  
Maximina Santana de Liriano  
Presidenta

  
Mario E. Pujols Ortiz  
Comisionado

  
Hugo Ramirez Risk  
Comisionado

  
Jean Alain Rodriguez  
Comisionado



  
Iván Ernesto Gatón  
Comisionado